



17 de agosto de 2016

Ana L. Bird Laborde  
Presidenta, Bird Communications, Inc.  
PMB 315  
B5 Tabonuco St. Suite 216  
Guaynabo, PR 00968

[marapolanco@birdcommunications.org](mailto:marapolanco@birdcommunications.org)

OPINIÓN CONSULTIVA 2016-07

CONSULTA SOBRE TRABAJO PRO BONO A CANDIDATOS POLÍTICOS

Estimada señora Bird:

Una representante de su empresa nos solicitó mediante correo electrónico, con fecha de 10 de junio de 2016, una opinión consultiva a los fines de conocer si una agencia de publicidad puede hacer trabajo pro-bono a un candidato, en consideración que hay una relación familiar directa entre la empresa y el candidato.

Para fines de contestar su consulta, primero hay que evaluar si la agencia de publicidad es una persona jurídica. Sobre este particular, el Artículo 5.006 de la Ley 222-2011, según enmendada (en adelante "Ley 222"), dispone que:

Ninguna persona jurídica podrá hacer donativos de sus propios fondos en o fuera de Puerto Rico a partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campaña, o a agentes, representantes o comités autorizados de cualquiera de los anteriores, o a comités de acción política sujetos a esa Ley que hagan donaciones o coordinen gastos entre sí. [...].

A su vez, la definición de donativo en el Artículo 2.004 (23) (a) de la Ley 222 incluye la "aportación de dinero o de cualquier cosa de valor, incluyendo, pero sin limitarse al pago o reembolso de gastos administrativos, salarios, bonos, aportaciones, utilidades, equipo, materiales y servicio, así como promesas, anticipos y garantías a un partido político, aspirante, candidato o comité de

campaña, o agente, representante o comité autorizado de cualesquiera de los anteriores.” Por lo cual, una persona jurídica que preste servicios de agencia de publicidad está vedada de proveer servicios gratuitos o pro-bono a un candidato, toda vez que ello constituiría un donativo.<sup>1</sup> Nótese que una agencia de publicidad incorporada normalmente cobra por sus servicios. Así las cosas, si tal agencia de publicidad ofrece un servicio gratuito para un candidato, su personal estaría recibiendo paga y usando recursos de la corporación mientras realiza las labores, lo cual equivale a la erogación de fondos propios de la corporación para beneficio de un candidato, lo cual está vedado por Ley.<sup>2</sup>

Ahora bien, si un empleado u oficial de una agencia de publicidad incorporada en su carácter personal, durante su tiempo libre, de forma voluntaria y sin usar recursos de tipo alguno de la corporación quiere prestar servicios profesionales gratuitos a un candidato, lo puede hacer. Igualmente, si una agencia de publicidad no es una persona jurídica, sino que es una persona natural haciendo negocios mediante el uso de un nombre comercial (conocida en inglés como “doing business as” o “dba”) entonces la persona natural podría aportar voluntariamente sus servicios al candidato. En estos casos, los servicios prestados estarían exentos de la definición de donativo, según dispuesto en el Artículo 5.006 de la Ley 222, el cual dispone que:

No se considerará donativo:

[...]

(b) los servicios personales o profesionales prestados por voluntarios;

Estando exentos de la definición de donativo, los servicios personales o profesionales prestados por voluntarios no están sujetos al límite de \$2,600.00 que una persona natural puede donar a un

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que una persona jurídica es una criatura de la Ley que autoriza su organización y es una persona diferente y separada de las personas naturales que conforman su estructura. Por lo cual, no puede haber relación familiar entre una persona jurídica y un candidato.

<sup>2</sup> No obstante, a tenor con el Artículo 5.006 de la Ley 222, una persona jurídica tiene la opción de “[...] establecer, organizar y administrar un comité que se conocerá como comité de fondos segregados, que para el fin de donación y gastos se tratará como un comité de acción política que deberá registrarse en la Oficina del Contralor Electoral, rendir informes y cumplir con todos los requisitos impuestos por esta Ley. Entonces, sus miembros, empleados y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad podrán hacer aportaciones que se depositarán en la cuenta bancaria establecida y registrada en la Oficina del Contralor Electoral para estos efectos. De dicha cuenta bancaria, el comité, de fondos segregados podrá hacerle donativos a partidos políticos, aspirantes, candidatos, y comités de campaña y comités autorizados, así como a comités de acción política que hagan donaciones a cualquiera de éstos.”

partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité autorizado o a un comité de acción política durante un año natural, según establecido en el Artículo 5.001 de la Ley 222.<sup>3</sup>

Esperamos haber contestado su interrogante. No obstante, de tener alguna duda o necesitar información adicional, se puede comunicar con nuestra Oficina.

Nos reiteramos a sus órdenes para cualquier otro asunto en el que le podamos ayudar.

Cordialmente,



Manuel A. Torres Nieves

---

<sup>3</sup> El Artículo 2.004 (74) de la Ley 222 define voluntario como “toda persona que provee un servicio voluntariamente y sin recibir remuneración.”